

INE/CG113/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG520/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **17.2.12**, inciso **e**), conclusión **11**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el actuar del instituto político se encuentra apegado a la normatividad aplicable, respecto de la obtención de financiamiento privado con origen en la suscripción de contratos de mutuo, y cuyos mutuantes no se encontraban plenamente identificados, pues de manera primigenia se contaba únicamente con la referencia de identidad (nombre) de dos personas físicas sin que al respecto se hubiera exhibido documentación soporte que acreditara dicho extremo.

A efectos de una mayor claridad en la exposición, se transcribe la parte conducente del Dictamen Consolidado:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

“Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

17.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato

(...)

e) 1 Procedimiento oficioso: Conclusión 11

(...)

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

Acreeedores Diversos

◆ De la revisión a la cuenta “Cuentas por pagar” subcuenta “Acreeedores diversos”, el sujeto obligado registró dos préstamos de mutuo por un monto total de \$600,000.00, presentando como soporte documental, transferencia bancaria y orden de pago; sin embargo, la transferencia recibida no especifica nombre o razón social del tercero. Los casos en comento se detallan a continuación:

Fecha	No. Póliza	Acreeedor	Importe
05-12-2016	PI-01/12-16	Azucena Tinoco Pérez	\$350,000.00
14-12-2016	PI-03/12-16	Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo	\$250,000.00
<i>Total</i>			\$600,000.00

Al suscribir un contrato de mutuo para la obtención de financiamiento el sujeto obligado incumplió con el artículo 101, numeral 3 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DAF/11242/17, de fecha 04 de julio de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/421/2017, del mismo día.

Fecha: de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 08 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta SFA/GTO-054-2017, recibido el 07 de agosto de 2017, el sujeto obligado no manifestó aclaración sobre este punto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

De la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que omitió dar respuesta o aclaración alguna a la observación realizada. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación en cita fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DAF/12748/17, de fecha 29 de agosto de 2017, con cédula de notificación electrónica folio INE/UTF/DA-F/SNE/903/2017, del mismo día.

Fecha: de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 05 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta SFA/GTO-058-2017, recibido el 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado no manifestó aclaración sobre este punto.

*De la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que omitió aclarar el por qué suscribió y se benefició por un contrato de mutuo para la obtención de financiamiento por un importe de \$600,000.00; por tal razón, la observación **quedó no atendida**.*

*En consecuencia, al suscribir un contrato de mutuo para la obtención de financiamiento por un importe de \$600,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 101, numeral 3 del RF. **(Conclusión final 11 PRD/GT)**.*

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos derivados de aportaciones de militantes provenientes de las retenciones materia de la observación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Fojas 1-8 del expediente).

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso, formar el expediente **INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento (Foja 9 del expediente).

III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El seis de diciembre del dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 10 del expediente).
- b) El nueve de diciembre del dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 11-12 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General: El siete de diciembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento oficioso (Fojas 13-14 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de diciembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, se notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso (Fojas 15-16 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática: El ocho de diciembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/18004/2017 se hizo de conocimiento del Partido el inicio del procedimiento oficioso (Fojas 17 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/573/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la documentación soporte relacionada con el considerando 17.2.12, inciso e), conclusión 11, que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Foja 18 del expediente).
- b) Al respecto, el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0044/18, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento (Fojas 19-20 del expediente).

VIII. Solicitud de Diligencia a la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato.

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática una solicitud de información (Fojas 21-23 del expediente).
- b) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática una solicitud de información (Fojas 33-35 del expediente).
- c) Mediante Acuerdo de colaboración de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, notificar a los C. Azucena Tinoco Pérez y Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo una solicitud de información (Fojas 133-135 del expediente).
- d) Mediante Acuerdos de colaboración de fechas trece de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, realizara diligencia a efecto de notificar al C. Israel Rubén García Fonseca una solicitud de información (Fojas 190-191 del expediente).
- e) Mediante Acuerdos de colaboración de fechas siete de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, realizara diligencia a efecto de notificar al C. Israel Rubén García Fonseca en nuevo domicilio, una solicitud de información (Fojas 229-230 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/137/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica de este instituto, información relacionada con el ultimo domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral de diversas personas físicas (Fojas 24-25 del expediente).
- b) Al respecto, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSLC/4584/2018, la Dirección Jurídica dio contestación al oficio, adjuntando la búsqueda realizada en el SIIRFE (Fojas 26-28 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

- c) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1436/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica del INE, información relacionada con el ultimo domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral del C. Israel Rubén García Fonseca (Fojas 224-225 del expediente).
- d) Al respecto, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSLC/23383/2018, la Dirección Jurídica dio contestación al oficio, adjuntando la búsqueda realizada en el SIIRFE (Fojas 226-228 del expediente).

X. Acuerdo de ampliación:

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución (Foja 28 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver (Fojas 29-30 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho se informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver (Fojas 31-32 del expediente).

XI. Solicitud de información al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El trece de abril de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, mediante oficio INE/UTF/GOT/490/2018, notifico la solicitud de información al partido referido (Fojas 36-43 del expediente).
- b) Al respecto el diez de abril de dos mil dieciocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio de mérito (Fojas 44-132 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/GTO/717/2018, la Junta Local Ejecutiva remitió documentación consistente en oficio INE/JLE-GTO/260/2017/GTO, en el cual se notificó al C. Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, un requerimiento de información, a fin de que indicará los motivos de la celebración de un contrato con el Partido de la Revolución Democrática (Fojas 136-142 del expediente).
- b) Al respecto, el ocho de junio de dos mil dieciocho, dio contestación al oficio de mérito (Fojas 143-151 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la C. Azucena Tinoco Pérez.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/GTO/748/2018, la Junta Local Ejecutiva remitió documentación consistente en oficio INE/GTO/JD10-VE/552/2018, en el cual se notificó a la C. Azucena Tinoco Pérez un requerimiento relativo al contrato celebrado con el Partido de la Revolución Democrática (Fojas 152-160 del expediente).
- b) Al respecto, el trece de junio de dos mil dieciocho, dio contestación al oficio de mérito (Fojas 161-188 del expediente).

XIV. Razón y Constancia

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que anexo el Partido de la Revolución Democrática, al escrito de contestación mediante dispositivo denominado "USB Kingston DTSE3" (Foja 189 del expediente).
- b) El cinco de marzo de dos mil diecinueve se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que anexo el Partido de la Revolución Democrática, de la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (Foja 334-335 del expediente).

XV. Solicitud de información al C. Israel Rubén García Fonseca.

- a) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/GTO/1100/2018, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva, remitió constancias de notificación por estrados del oficio INE/JLE-GTO/425/2018, de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al C. Israel Rubén García Fonseca (Fojas 192-208 del expediente).

- b) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, con oficio INE/GTO/JD10-VS/656/18, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 10, en el estado de Guanajuato, remitió oficio INE/JD-GTO/0653/2018 dirigido al ciudadano mencionado en el inciso anterior, notificado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por estrados (Fojas 211-223 del expediente).
- c) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/GTO/44/2019, la Junta Local Ejecutiva remitió documentación consistente en oficio INE/10JD-VE/056/2019, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual notificó al C. Israel Rubén García Fonseca, un requerimiento de información, a fin de que indicará los motivos de la celebración de un contrato con el Partido de la Revolución Democrática (Fojas 231-250 del expediente).
- d) Al respecto, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano referido dio contestación al oficio de mérito (Fojas 251-263 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No. de oficio y fecha de solicitud de información	Contenido de la solicitud	Oficio, fecha de contestación y contenido	Fojas en el expediente
INEUTFDR/2019/000018 del 14 de febrero de 2019	Remitiera estados de cuenta a nombre del partido de la Revolución Democrática, en razón del contrato de mutuo celebrado con personas físicas.	Oficio 214-4/3302353/2019 del 21 de febrero de 2019, dio contestación a lo solicitado.	Solicitud: 264 a la 267. Contestación: 268-291
INEUTFDR/2019/000019 del 14 de febrero de 2019	Remitiera estados de cuenta a nombre del C. Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, quien realizó contrato de mutuo con el partido de la Revolución Democrática.	Oficio 214-4/3302351/2019 del 21 de febrero de 2019, dio contestación a lo solicitado.	Solicitud: 292 a la 295. Contestación: 296-315
INEUTFDR/2019/000020 del 14 de febrero de 2019	Remitiera estados de cuenta a nombre del C. Israel Rubén García Fonseca, quien realizó contrato de mutuo con el partido de la Revolución Democrática.	Oficio 214-4/3302350/2019 del 21 de febrero de 2019, dio contestación a lo solicitado.	Solicitud: 316 a la 319. *Contestación: 320-333

XVII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4491/2019, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente **INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO** (Fojas 336-338 del expediente).
- b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, manifestando esencialmente lo siguiente (Fojas 339-347 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Si bien es cierto que en la RESOLUCION DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS, identificada con la clave INE/CG520/2017, se estableció:

“[Se transcriben la conclusión 11]”

(…)

También lo es que, esa Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportó en tiempo y forma los préstamos realizados por los CC. Azucena Tinoco Pérez y Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, junto con toda la documental atinente, así como los pagos efectuados para la liquidación de los mismos; por lo que, sobre el particular, de ninguna manera existió algún tipo de ocultamiento de información o documentación hacia la autoridad fiscalizadora.

*De esta manera, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe perder de vista que, si bien es cierto que, la forma en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato consiguió los préstamos no fue la correcta, también lo es que, en todo momento, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la **forma** en que se siguieron los prestamos materia de reproche, pues, mediante NÚMERO DE*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

LA PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS, correspondiente al EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE CUENTA CONTABLE 1-1-02-00-0000, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE BANCOS, CONCEPTO DE MOVIMIENTO, PRESTAMO DE MUTUO AZUCENA TINOCO PEREZ, CUENTA CLABE: *****4515 – BBVA BANCOMER, CARGO, \$350,000.00 Y con el NÚMERO DE LA PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS, correspondiente al EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE CUENTA CONTABLE 1-1-02-00-0000, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE BANCOS, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, INGRESO 336; PRESTAMO DE MUTUO SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO, CUENTA CLABE: *****4515 – BBVA BANCOMER, CARGO, \$250,000.00, se registraron ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” se registraron los prestamos materia de reproche.

De esta manera, de esta manera (sic), el **error de forma** solamente existe en el ingreso de recurso, y **no así en el destino y aplicación** de los recursos del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, pues el monto de los prestamos materia de reproche, se utilizaron en actividades ordinarias permanentes que en todo momento cumplen el objeto partidario, gastos que de igual manera quedaron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, tal y como se acredita con el siguiente concentrado:

“[Se inserta tabla]”

De esta manera, también, en tiempo y forma, fue del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato realizó al pago de los prestamos materia del reproche, pues a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro del Periodo de la Operación DICIEMBRE, Tipo de Póliza NORMAL, Subtipo de Póliza EG, Número de Póliza 74, Fecha de Registro 22/12/2017, Fecha de Operación 22/12/2017, Número de cuenta Contable, 1-1-02-00-0000, Descripción de la Cuenta BANCOS, Descripción de la Póliza TRANS:1696; AZUCENA TINOCO PEREZ.PAGO TOTAL PRESTO. CONTRATO FIRMADO EL DIA 05 DE DICIEMBRE 2016, Número y Nombre del identificador 1 BBV BANCOMER *****4515, Abono \$350,000.00 y dentro del Periodo de la Operación DICIEMBRE, Tipo de Póliza NORMAL, Subtipo de Póliza 75, Fecha de Registro 22/12/2017, Fecha de Operación 22/12/2017, Número de Cuenta Contable 1-1-02-000, Descripción de la Cuenta BANCOS, Descripción de la Póliza TRANS. 1697; SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO. PAGO TOTAL PRESTAMO, CONTRATO FIRMADO EL DIA 14 DE DICIEMBRE 2016, Número y Nombre del Identificador 1 BBVA

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

*BANCOMER *****4515, \$250,000.00, se reportaron los pagos respectivos.*

De esta manera, no se debe perder de vista que todas las operaciones derivadas de los prestamos materia de reproche, tanto los ingresos como los ingresos (sic), se realizaron a través del sistema bancarizado y reportados en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora con la documental necesaria e indispensable que acredita la operación efectuada.

*Bajo estas circunstancias, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, al analizar todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el **error de forma** que se reprocha al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, **no se encuentra viciado con algún tipo de dolo o de mala fe**, máximo que la propia normatividad en materia de fiscalización, no cataloga que la inobservancia a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, sea una conducta grave.*

(...)"

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes (Foja 348 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4896/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes (Fojas 349-350 del expediente).
- b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación (Fojas 351-355 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 356 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cuyo desarrollo los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión aprobaron el Proyecto de Resolución en los términos siguientes:

En lo general, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la referida Comisión, las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón; y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En lo particular, y por cuanto hace al criterio de sanción correspondiente al 20% del monto involucrado, así como el criterio de cobro de sanción correspondiente a la reducción del 25% de la ministración mensual, se emitieron **dos votos a favor** correspondientes a la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En sentido opuesto, se enunciaron **dos votos en contra**, correspondientes a la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y al Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso

g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que las conductas se materializaron por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento de la controversia.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, inobservó lo dispuesto en el artículo 101, numeral 3 del *Reglamento de Fiscalización*.

Lo anterior en razón de la suscripción de dos contratos de mutuo con personas físicas a través de los cuales obtuvo financiamiento privado por una cantidad total de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el instituto político:

- Transgredió la prohibición de obtención de financiamiento a través de la celebración de contratos de mutuo con personas físicas.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

A.1. (DAPPAPO) Documental pública consistente en el oficio suscrito por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros² de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se procedió a solicitar la documentación soporte relacionada con la conclusión 11 materia de la controversia.

En respuesta, se remitió la documentación soporte siguiente:

TABLA 1. Relación documentación respuesta DAPPAPO.					
No.	NOMBRE SUBCUENTA	Póliza de registro	CONCEPTO	IMPORTE	Documentación adjunta.
1	Acreeedores diversos	PI-01-12-16	Préstamo de mutuo Azucena Tino Pérez.	\$350,000.00	Recibo de movimientos de cta. Bancaria BBVA Bancomer, a nombre del PRD, en donde se observa ingreso por operación SPEI, por un monto de \$350,000.00.
2	Acreeedores diversos	PI-03-12-16	Préstamo de mutuo Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo	\$250,000.00	Orden de pago por concepto de transferencia a la institución bancaria BBVA Bancomer

² En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

Tabla 1.1. Muestra comprobante de póliza PI-01-12-16.

BBVA Bancomer

Fecha de consulta: 05/12/2016 10:23:14 AM Contrato: [REDACTED]
 Nombre del Cliente: **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

BBVA Bancomer - Reporte Simplificado de Movimientos

DETALLE DE LA CONSULTA

Cuenta: [REDACTED] Alias: [REDACTED]
 Divisa: MXP Periodo de Consulta: Actual
 Fecha Consulta: 05/12/2016

DETALLE DE MOVIMIENTOS

Fecha	Concepto / Referencia	Cargo	Abono	Saldo
05	SPEI RECIBIDOBAJIO / 0005071316 030 1101296TRANSFERENCIA		350,000.00	457,260.40

Tabla 1.2. Muestra comprobante de póliza PI-03-12-16.

VENTA DE ÓRDEN DE PAGO

GUANAJUATO, GUANAJUATO 14 DE DICIEMBRE DE 2016 13:04:18

No. referencia:5401009
 Clave de rastreo:BB54010092

SUCURSAL: SUC.MARFIL

DESTINO: BBVA BANCOMER
 NOMBRE DEL BENEFICIARIO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
 RFC DEL BENEFICIARIO: --
 LA CANTIDAD DE: (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) \$ *****250000.00
 MONTO DE IVA: MONEDA NACIONAL 0.00

CONCEPTO: PRESTAMO
 INSTRUCCIONES: ABONO A CUENTA [REDACTED] (SPEI)

LIQUIDACIÓN DE VENTA DE ÓRDEN DE PAGO

GUANAJUATO, GUANAJUATO 14 DE DICIEMBRE DE 2016 13:04:18

No. referencia:5401009
 Clave de rastreo:BB54010092

POR CUENTA Y ORDEN DE: SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANT (596841-Precisa-2)
 DOMICILIO: [REDACTED] A
 TELÉFONO: [REDACTED]

RECIBIMOS O DEPOSITO MARCADO AL C CONFORME A LC

De la documental exhibida se lograron obtener los datos de identificación (número de cuenta e institución bancaria involucrada) que permitieron desplegar las indagatorias necesarias para dilucidar el fondo del asunto.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

B.1. (PRD) Documental privada consistente en informe rendido por el PRD, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Posteriormente, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, información relativa al contrato de mutuo celebrado con los CC. Azucena Tinoco Pérez y Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, en respuesta adjuntó diversa documentación soporte, entre ésta, el contrato de mutuo, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

1. Bajo protesta de decir verdad declaro que el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato sí realizó contrato con los CC. Azucena Tinoco Pérez y Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo.

2. Una vez que ha sido afirmada la respuesta se indica lo siguiente:

Tipo de contrato: *Contrato de mutuo simple (ambos lados)*

Se entregan copias simples *(ANEXO 1 y 2) de los contratos (impreso y digital) en los cuales se identifican a las partes y las características del contrato (objeto, importe, vigencia, fecha de pago).*

Se entregan copias simples *(ANEXO 3) de los estados de cuenta bancarios, en los cuales se ven reflejados los ingresos y son visibles las referencias respectivas.*

Se entregan copias simples *(ANEXO 4) de dos hojas de trabajo (impresas y digitales), en las cuales se especifica la aplicación de los importes recibidos, datos tales como: fecha de operaciones, nombre de beneficiario a quien se entregó el recurso, concepto por el cual se aplicó el recurso, la forma de pago, el importe de pago y la respectiva referencia del SIF.*

3. Se remite la siguiente documentación, contenida en la unidad extraíble que se entrega para los efectos de aclarar los hechos que son objeto de la presente investigación:

ANTECEDENTES

(...)

5. Las fechas e importes descontados en razón de la sanción impuesta fueron las siguientes:

FECHA	IMPORTE
08/08/2016	\$700,623.50
05/09/2016	\$479,423.75
04/10/2016	\$479,423.75
09/11/2016	\$479,423.75
08/12/2016	\$479,423.75
20/01/2017	\$184,261.90

6. Derivado de los antecedentes mencionados supralineas, declaro bajo protesta de decir verdad, que el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato se encontraba en una situación de insolvencia económica, por lo que el Comité Ejecutivo Estatal, en sesión ordinaria del día martes 01 de diciembre de 2016, autorizó la contratación de un préstamo para el cierre del ejercicio 2016, buscando que la misma no generara intereses y que fuera pagadera entre los primeros cinco o seis meses del año 2017.

(...)

8. Las deudas mencionadas producto de los contratos de mutuo simple que son objeto de la presente, fueron saldadas el día 22 de diciembre de 2017, lo que se documenta mediante HOJA DE TRABAJO POR EL PAGO TOTAL DE LOS PRÉSTAMO (sic) ADQUIRIDOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2016, y COPIAS SIMPLES DE COMPROBANTES DE PAGO INTERBANCARIO (ANEXO 9) en los cuales se consignan los pagos mencionados.

(...)"

Del informe rendido por el instituto político se advierte el reconocimiento de la celebración de actos jurídicos de la especie *mutuo*, cuyas partes mutuantes lo fueron dos personas físicas, así como los motivos o circunstancias que antecedieron a la celebración del acto.

Adicionalmente, afirma haber realizado el reintegro de los recursos otorgados en mutuo.

A efectos de acreditar su dicho, exhibe contratos de mutuo, pólizas de registro contable, documentación bancaria que soporta la realización de las operaciones correspondientes, así como acuerdo interno partidista en el que se advierte la aprobación de contratación de crédito con la finalidad de continuar con el desarrollo de sus actividades.

Destaca que, respecto del acto de mutuo registrado a nombre de Azucena Tinoco Pérez, del análisis al contrato correlativo, se advierte que la emisión de voluntad de un segundo mutuante, a saber, el C. Israel Rubén García Fonseca.

Finalmente, el sujeto obligado relaciona una serie de pólizas contables que dan cuenta de egresos sufragados, a su decir, con el recurso materia del mutuo obtenido.

B.2. (Mutuantes) Documentales privadas consistentes en informes rendidos por los mutuantes.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los CC. Azucena Tinoco Pérez y Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, celebraron el contrato del mutuo con el partido político, razón por la cual, se solicitó información a dichas personas, a efectos de que indicaran el objeto y características del contrato celebrado.

Al respecto, de la respuesta otorgada por el C. Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo refiere que el contrato lo celebró con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, siendo un contrato de mutuo simple, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), informando que el motivo por el cual se celebró el referido acto atendió a la insolvencia económica del sujeto incoado, finalmente indica que el préstamo fue reintegrado por la misma cantidad el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, la C. Azucena Tinoco Pérez, informa que se celebró un contrato de mutuo simple, con las partes y características consignadas en el mismo, señalando que la transferencia se realizó de la institución el Banco Bajío, S.A., de una cuenta bancaria a nombre de Israel Rubén García Fonseca, quien es titular de la misma. Empero, del contrato que anexa, se advierte que la cuenta se apertura con dos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

titulares, el primer titular “Israel Rubén García Fonseca” y el nombre del segundo titular “Azucena Tinoco Pérez”.

Aunado a que el préstamo que realizó la C. Azucena Tinoco Pérez, se llevó a cabo con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por ello, el partido con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete efectuó una transferencia por la misma cantidad a la institución Banco Bajío, S.A., cuenta bancaria a nombre del C. Israel Rubén García Fonseca.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la participación del C. Israel Rubén García Fonseca en la celebración del contrato de mutuo con el Partido de la Revolución Democrática, se requirió información respecto del tipo, características y partes del mismo.

En respuesta el C. Israel Rubén García Fonseca indicó que el contrato celebrado obra en autos del expediente de mérito, anexando estados de cuenta donde se observa la transferencia bancaria y que dicha cuenta se encuentra mancomunada con la C. Azucena Tinoco Pérez.

B.3. (CNBV) Documentales privadas consistentes en los informes que rinden diversas instituciones de crédito, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.³

Se solicitó a la CNBV, remitiera los estados de cuenta de cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a las partes contratantes, a efectos de corroborar el flujo de los recursos entre las cuentas referidas.

De los estados de cuenta remitidos se verificaron los movimientos relativos al préstamo otorgado al Comité Estatal de Guanajuato, así como el reintegro de dichas cantidades a los mutuantes.

TABLA 2. Relación de operaciones de ingresos por conceptos de préstamo.						
N°	Fecha	Institución	Tipo de Movimiento	Monto	Persona que realiza la operación.	Persona que recibe el depósito
1	05/12/16	BBVA Bancomer	Spei recibido Bajío 1101296	\$350,000.00	Israel Rubén García Fonseca	PRD-CEE GTO
2	14/12/16	BBVA Bancomer	Spei recibido Bajío 5401009	\$250,000.00	Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo	PRD-CEE GTO

³ En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

TABLA 3. Relación de operaciones de egresos por conceptos de pago de préstamo (reintegro).						
N°	Fecha	Institución	Tipo de Movimiento	Monto	Persona que realiza el depósito	Persona que recibe el depósito
1	22/12/17	BBVA Bancomer	Spei enviado Bajo Pago préstamo Azucena	\$350,000.00	PRD-CEE GTO	Israel Rubén García Fonseca, co titular de cta. Bancaria con Azucena Tinoco Pérez.
2	22/12/17	BBVA Bancomer	Spei enviado Bajo Pago Total préstamo Sealtiel Avalos Santoyo	\$250,000.00	PRD-CEE GTO	Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo

B.4. Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

Es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad correspondiente al año dos mil diecisiete del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, a efectos de corroborar el registro de operaciones de pago de préstamo, hallándose las pólizas siguientes:

TABLA 4. Relación de hallazgos registrales.					
No.	NOMBRE SUBCUENTA	Póliza de registro	CONCEPTO	IMPORTE	Documentación adjunta.
1	Acreeedores diversos	74	TRANS.1696; AZUCENA TINOCO PEREZ.PAGO TOTAL PRESTAMO. CONTRATO FIRMADO EL DIA 05 DE DICIEMBRE 2016.	\$350,000.00	- Copia simple de credencial para votar a nombre de García Fonseca Israel Rubén. - Copia simple de credencial para votar a nombre de Tinoco Pérez Azucena. - Contrato de mutuo simple de fecha 05 de diciembre de 2016. - Reporte simplificado de Movimientos. - Comprobante de pago interbancario BBVA - Detalle de movimientos bancarios.
2	Acreeedores diversos	75	TRANS.1697; SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO. PAGO TOTAL PRESTAMO. CONTRATO FIRMADO EL DIA 14 DE DICIEMBRE 2016	\$250,000.00	Detalle de movimientos bancarios.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

1. El PRD, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, suscribió durante el ejercicio 2016, dos contratos de mutuo con dos personas físicas.

Lo anterior se sustenta en razón de la identificación del registro contable efectuado por el sujeto obligado en el marco del ejercicio fiscalizado de origen, conceptos que se visualizan en la Tabla 1 inserto en el apartado del elemento de prueba A.1.

Lo anterior encuentra correspondencia con el contenido del contrato de mutuo exhibido por las partes, así como su reconocimiento de la celebración del acto jurídico.

Finalmente, la consumación del acto celebrado se corroboró con los estados de cuenta bancarios en los que se advierten las operaciones de préstamo y reintegro del mismo.

2. El monto total de los actos de mutuo, asciende a \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se sustenta en razón del importe registrado en las pólizas contables de la contabilidad ordinaria del sujeto obligado, hecho que encuentra identidad con el contrato de mutuo exhibido por las partes y que a su vez se corrobora con las operaciones consignadas en los estados de cuenta exhibidos por la CNBV.

3. El acto jurídico *mutuo* se encuentra consumado en razón del reintegro de la cantidad monetaria objeto del contrato.

Lo anterior se sustenta en razón del hallazgo de registros en la contabilidad ordinaria del sujeto obligado, advirtiéndose egresos por montos correspondientes a los recibidos en calidad de préstamo y cuyos destinatarios lo fueron las mismas personas mutuantes.

3.3. Estudio particular relativo a la obligación de abstenerse de celebrar contratos de mutuo con personas físicas o morales.

A. Marco normativo aplicable.

La hipótesis normativa a discurrir se compone por el artículo 101, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra dispone:

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 101.

Prohibición de adquirir préstamos personales

3. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

Como puede advertirse, el precepto trasunto estipula la prohibición a cargo de los sujetos obligados, de celebrar actos jurídicos cuyo objeto consigne préstamo o mutuo alguno y cuya contraparte del acto jurídico lo sea una persona física o moral.

El enunciado taxativo de la calidad del mutuante encuentra concordancia con el propio sistema de financiamiento electoral mexicano, pues este no solo prevé financiamiento con origen en recursos **públicos**, sino que permite (en menor prevalencia) el allegamiento de recursos de origen **privado** con la finalidad de que los entes políticos puedan sufragar el desarrollo de sus actividades constitucionalmente encomendadas.

A mayor abundamiento en la conceptualización del financiamiento privado, el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, bajo las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Si bien las fuentes referenciadas como **a)** y **b)**, permitirían concebir el allegamiento de recursos por conducto de personas físicas, lo cierto es que su naturaleza se encuentra acotada a un acto de desprendimiento patrimonial sin que su objeto persiga la restitución eventual del recurso aportado.

En efecto, así lo ha establecido la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al razonar que el financiamiento de origen privado para **los partidos**, de la especie aportaciones, corresponden a aquellos desprendimientos voluntarios y personales que realicen, en el año

⁵ Recurso de Apelación. -SCM-RAP-06/2019.- Partido Revolucionario Institucional. – 14 de marzo de 2019.- Unanimidad de votos. – Pág. 18, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/RAP/6/SCM_2019_RAP_6-844026.pdf

calendario, las personas **simpatizantes** y **militantes**, las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos **en forma libre y voluntaria** por personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ahora bien, expuestas las fuentes públicas y privadas de financiamiento a que pueden acceder los institutos políticos, ha lugar a establecer la permisibilidad acotada prevista en los **artículos 89 y 100 del Reglamento de Fiscalización**, de acceder a la obtención de préstamos o mutuos.

Al respecto, el **artículo 89** del Reglamento de Fiscalización establece que, para la obtención de créditos, estos deben de provenir de **entidades financieras**, y además debe desahogarse un procedimiento conforme a las siguientes directrices:

- Que el financiamiento provenga de entidades financieras de objeto múltiple.
- Que se informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la intención de celebrar dicho crédito.
- Que existe una limitación o tope sobre el crédito a adquirir por el sujeto obligado, en el cual se valorarán sus pasivos contables del Dictamen Consolidado del ejercicio anterior, los montos de los créditos ya contratados, los saldos de las multas pendientes por liquidar, gastos realizados al momento de manifestar intención de celebrar el crédito, así como el monto estimado de los compromisos generados por concepto de sueldos, salarios y honorarios.
- Para efectos de garantía del crédito, no se podrán ofrecer garantías liquidas ni cuentas por pagar.
- Los sujetos obligados deberán presentar un informe ante la autoridad electoral nacional sobre el contrato de apertura de crédito o equivalente.
- El contrato deberá ser aprobado mediante el órgano autorizado para tales efectos, según los Estatutos del partido político.
- Los contratos de apertura de crédito se celebrarán conforme a las tasas de mercado, es decir, según los intereses vigentes de forma ordinaria para el otorgamiento de créditos.

- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral validará las condiciones de suscripción del contrato de apertura de crédito, el plazo, la tasa de crédito, y garantías (en caso de ser requeridas u ofrecidas), a efectos de valorar, en exclusiva, sobre su razonabilidad. En circunstancias excepcionales emitirá un Dictamen de endeudamiento, en las que se comprendan las contrataciones de créditos hipotecarios o con garantía hipotecaria.
- Los contratos se formalizarán por escrito.

Por lo que toca a lo dispuesto en el **artículo 100, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización**, se establece lo siguiente:

- Que el financiamiento se debe de obtener de instituciones financieras y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, debidamente formalizado.
- Que los contratos para acceder a créditos se suscribirán directamente por el partido político, en la figura de su representante o autorizado para tales efectos, sin intermediación de persona o autoridad alguna.

Como puede advertirse, si bien el marco normativo prevé la posibilidad de allegamiento de recursos a través de la institución de mutuo, lo cierto es que su actualización se encuentra circunscrita a la celebración de dichos actos jurídicos de manera exclusiva con entidades financieras de objeto múltiple; de ahí la previsión del mismo artículo en su numeral 3, el cual excluye la posibilidad de celebración de los actos de mutuo con personas físicas o morales (distintas a las entidades financieras de objeto múltiple).

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en el marco del ejercicio dos mil dieciséis, el sujeto obligado registró operaciones en su contabilidad ordinaria, en la subcuenta de acreedores diversos, cuyos conceptos de

identificación permitieron inferir obligaciones de pago en beneficio de personas físicas.

Como se describió en el apartado de acreditación de hechos, el concepto consignado en las pólizas registrales, dieron cuenta de la presunta celebración de actos de mutuo o préstamo, contándose en primer momento, con comprobantes bancarios que daban cuenta de las operaciones bancarias conducentes.

Concluida que fue la instrucción, se corroboró la hipótesis controvertida, esto es, se verificó la celebración de actos de mutuo entre el instituto político y dos personas físicas, y cuyos montos, hoy en día han sido reintegrados a los mutuantes.

Por su parte, el marco normativo aplicable expuesto en el apartado que antecede, da cuenta de la permisibilidad de los sujetos obligados de allegarse de financiamiento a través de la vía de contratos de mutuo; sin embargo, la previsión normativa resulta taxativa al circunscribir la celebración de dichos actos jurídicos de manera exclusiva con entidades financieras de objeto múltiple, previendo incluso la exclusión de las personas físicas o morales (diversas a las entidades financieras) como otorgantes o mutuantes de recurso alguno en favor de los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, la suscripción de los contratos de mutuo controvertidos devienen transgresores de la normativa electoral, esto pues las partes mutuantes no corresponden a las entidades financieras que conforman el sistema bancario mexicano, si no que los actos jurídicos de cuenta fueron celebrados con personas físicas, actualizándose así los extremos que conforman el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no escapa la atención de esta autoridad que el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento formulado adujo que la conducta acreditada corresponde a una *falta de forma*, pues el origen y destino del recurso se tiene plenamente acreditado, así como que su registro en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó en tiempo y forma adjuntando la documentación correspondiente.

Empero a juicio de esta autoridad, la conducta consumada no resulta apta de considerarse como un *error de carácter formal*, ello pues esta autoridad no sustenta que el registro de la operación se hubiera efectuado faltando a alguno de los requisitos de comprobación documental que exige el marco reglamentario.

En efecto, la conclusión a la que arriba esta autoridad gira en torno a que el acto consistente en la celebración del acto jurídico de mutuo no encuentra cabida en los mecanismos o vías que prevé el marco normativo como fuentes de financiamiento, pues incluso el acto materializado actualiza los extremos prohibitivos previstos en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de la materia.

De ahí que la consideración del sujeto obligado de concluir la actualización de un error o falta de carácter formal no ha lugar a atenderse dada la evidente transgresión a disposiciones sustantivas, como es el caso, la prohibición expresa de celebrar contratos de mutuo con personas físicas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo dispuesto en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

4. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente a la individualización de la sanción conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado suscribió un contrato de mutuo con una de las personas señaladas en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, situación que implicó que el partido político se financiara con recursos prohibidos, en el estado de Guanajuato.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en suscribir un contrato de mutuo con una persona prohibida por la normatividad electoral, situación que implicó que el partido político se financiara con recursos prohibidos por el Reglamento de Fiscalización conforme a lo dispuesto en los en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado suscribió contratos de mutuo con dos personas físicas por un monto de **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se materializó en el marco del ejercicio dos mil dieciséis.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guanajuato.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Empero la falta de cuidado del sujeto obligado en la observancia del marco normativo aplicable debe analizarse a la luz del resto de actos llevados a cabo por el sujeto obligado.

Al respecto, debe considerarse que la acreditación de la falta y las conclusiones a que se arribaron en el caso que nos ocupa, derivó de los propios actos desplegados por el sujeto incoado, esto es, de los actos de registro que el instituto político realizó *mutuo propio* en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del asiento de operaciones plenamente identificables y referentes a la obtención de recursos financieros mediante la celebración del acto que se sanciona.

Incluso el ánimo de ceñirse al principio de rendición de cuentas fue más allá del registro de la celebración del acto primigenio pues obra en autos el registro posterior de los actos a través de los cuales reintegró el monto obtenido a los sujetos acreedores.

Es así que hay que considerar las circunstancias particulares de la conducta como son: 1) de autos se desprende la concurrencia de una situación de insolvencia económica por parte del sujeto obligado, presentándose la necesidad de prever mecanismos alternos de financiamiento, en el presente caso, determinando la celebración de actos jurídicos de mutuo, 2) empero se verificó el origen del recurso, 3) se realizó el pago del préstamo, 4) y se registraron las operaciones que sustentaron el préstamo en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato; de este modo se advierte el ánimo de cumplimiento del sujeto obligado y que la conducta merece atenuarse en razón de que denota la intención de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En suma, el juicio de culpabilidad atribuida al sujeto obligado se torna disminuida en tanto la coexistencia del ánimo evidenciado en el cumplimiento del principio de rendición de cuentas y transparencia desplegado por el sujeto obligado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por suscribir un contrato de mutuo con una persona física, financiándose así con recursos prohibidos para ello, situación que vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo una afectación al adecuado manejo de los recursos del instituto político, toda vez que su origen se considera contrario a las formas establecidas por la normatividad para financiarse; en este sentido es importante señalar que los sujetos obligados cuentan con el derecho de financiarse entre otras modalidades, a través de diversos instrumentos financieros, concepto que se reconoce en la contabilidad de los partidos políticos bajo el rubro de “rendimientos financieros”.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización ⁷.

Del artículo señalado se desprende la prohibición de suscribir contratos de mutuo con personas físicas o morales tiene como finalidad que los sujetos obligados se apeguen a los modelos de financiamiento establecidos y no reciban recursos de entes distintos a ellos, considerando por una parte que el instituto político no puede financiarse de recursos privados que deriven de una obligación temporal para su posterior restitución y más aún se paguen intereses por el préstamo de un recursos con un ente distinto a los pertenecientes al sistema bancario mexicano.

Pues de esta forma la autoridad electoral no contaría con los elementos de prueba suficientes que le permitan acreditar el origen lícito de los recursos consignados en la operación, en este sentido, como se mencionó al inicio del análisis, los partidos políticos al considerarse como entes de interés público, implica para la autoridad electoral fiscalizadora imponga modelos de control que salvaguarden el interés público al interés privado que se suscita con la celebración de este tipo de contratos.

⁷ “Artículo 101. Prohibición de adquirir préstamos personales (...) 3 No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.”

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos o en su caso, se financie el instituto político con recursos de personas físicas o morales; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al suscribir u contrato de mutuo con una persona física, lo que implicó que se financiara con recursos prohibidos por la norma, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

No obstante, dada la presencia de elementos atenuantes por cuanto a la responsabilidad por culpabilidad atribuida al sujeto obligado, procede la consideración de la disminución en el criterio de sanción a imponer.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este sentido, lo procedente es tomar en consideración la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, derivada de los recursos que por concepto de financiamiento público recibe por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CGIEEG/031/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del seis de septiembre dos mil diecinueve, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2020 un total de **\$11,212,988.52 (once millones doscientos doce mil novecientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N.)**.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local del estado de Guanajuato, mediante oficio SE/015/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, informó la inexistencia saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Como puede advertirse, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de solventar la sanción económica que en su caso derive de los hechos materia de análisis de la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que suscribió un contrato de mutuo con una persona prohibida por la normatividad electoral, por lo que vulneró el artículo 101, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en suscribir contratos de mutuo con persona físicas, circunstancia prohibida por la normatividad electoral. Dicha irregularidad surgió en el marco del ejercicio 2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

- Que en el caso particular, se presenta un elemento atenuante por cuanto a la culpabilidad atribuida al sujeto obligado, en razón de los actos positivos de registro y transparencia con los cuales se evidencia la intencionalidad en el cumplimiento del principio de rendición de cuentas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se suscribió un contrato de mutuo con una persona prohibida por la normatividad electoral que acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así a juicio de esta autoridad, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y tomando en consideración la presencia de un elemento atenuante, ha lugar a imponer una sanción económica inferior al monto involucrado equivalente al **20% (veinte por ciento)** sobre el monto involucrado \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que, en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/195/2017/GTO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**